



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00581-2008-PA/TC

SANTA

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luisa Rodríguez Medina contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 166, su fecha 15 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Quillo (CLAS-QUILLO), solicitando que se deje sin efecto el despido verbal de que habría sido víctima, y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que desde su fecha de ingreso hasta el momento de su despido acumuló 1 año, 9 meses y 27 días, suscribiendo sucesivos contratos sujetos a modalidad, siendo el último de fecha 1 de noviembre de 2006 con vencimiento al 30 del mismo mes y año, después de cuya fecha siguió laborando sin contrato a plazo determinado hasta el 7 de diciembre de 2006, en que se produjo su despido verbal.

La Asociación Comunidad Local de Administración de Salud Quillo “CLAS QUILLO”, deduce la nulidad de todo lo actuado, y contesta la demanda alegando que es falso que la accionante haya seguido laborando después de la fecha de vencimiento de su último contrato, toda vez que la actora al haber tomado conocimiento de que la Asamblea del CLAS había decidido dar por concluida la relación laboral, se negó a salir del centro de trabajo, motivo por el que recurrieron ante las autoridades policiales y políticas del lugar logrando desalojar a la recurrente. Agrega que la demanda debe ser declarada improcedente por la existencia de puntos controvertidos y la falta de medios probatorios idóneos para acreditar una relación laboral.

El Juzgado Mixto de Casma, mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda, por estimar que existen vías procedimentales idóneas e igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos considerandos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de las demandas de amparo

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del alegado despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se deje sin efecto el despido verbal de que habría sido víctima, y que, por consiguiente, se la reincorpore en su puesto de trabajo por haberse vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la defensa y al debido proceso.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular conviene precisar que este Tribunal no califica el despido arbitrario en los términos establecidos por el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sino que evalúa el despido laboral siempre que este resulte, o no, lesivo de derechos fundamentales. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, obligatoriamente se pronunciará conforme al efecto restitutorio propio del proceso de amparo.
4. De la revisión de los contratos de trabajo para servicio específico que obran de fojas 14 a 23 se acredita que la demandante fue contratada para que desempeñe las labores de obstetricia desde el 10 de febrero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2006; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del último contrato de trabajo para servicio específico, debió extinguirse su relación laboral. No obstante, la actora continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, tal como se acredita de las fichas de atención y afiliación de fechas 1 y 2 de diciembre de 2006 (fojas 38), del Informe N.º 003/PSH-CLAS- QUILLO del 15 de diciembre de 2006, mediante el cual hace de conocimiento el inventario de bienes después de dejar su cargo, y con documento a fojas 89 en donde se señala que el último día de trabajo de la accionante sería el 30 de noviembre de 2006, por lo que debía efectuar la respectiva entrega del cargo. Debe tenerse en cuenta asimismo que dicho contrato de trabajo para servicio específico había sido renovado por 8 veces consecutivas.
5. Respecto a la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, deberá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo. El contrato de trabajo del caso *sub iúdice* no es específico, sino que se limita a enunciar lo siguiente “*para realizar actividades de su profesión, y que se le asigne de acuerdo al Programa de Salud Local*”, desnaturalizando el verdadero contrato subyacente.

6. En consecuencia, habiéndose acreditado que la demandante siguió laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo para servicio específico, éste se considera como de duración indeterminada a tenor de lo que prescribe el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido sin expresión de causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
7. Por ello, este Colegiado considera que la demanda resulta amparable, pues en el caso de autos la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la cual el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que el emplazado reponga a María Luisa Rodríguez Medina en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR